

RE: audiencia 2021-00021

eliseo lizarazo castañeda <djeliseo1116@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 2:13 PM

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Envié Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación dentro de la sucesión con rad: 2020-00021, dentro del termino.

cordialmente.

ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA.

C.C 1014176486 BTA

T.P 310666 CSJ

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 9:45 a. m.

Para: eliseo lizarazo castañeda <djeliseo1116@hotmail.com>

Cc: Maria Claudia Mesa Serrano <mmesas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: audiencia 2021-00021

[25307-31-84-002-2020-00021-00 - fija fecha AUD 129.pdf](#)

Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 2° - Palacio de Justicia

Correo: j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acogiendo lo contenido en la circular 002 de 2021 del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, se informa a nuestros usuarios que a partir del mes de abril de 2022, no serán emitidos correos electrónicos informativos de fijación de ESTADOS ELECTRONICOS

Se les invita a estar atentos de la fijación de estados y traslados de los procesos en el MICROSITIO y consultar las actuaciones del proceso en la plataforma JUSTICIA XXI WEB - TYBA

CONSULTA ACTUACIONES DE PROCESOS: PLATAFORMA TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

CONSULTA DE ESTADOS Y TRASLADOS - MICROSITIO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA GIRARDOT

PROCESO: SUCESION INTESTADA JULIO CESAR MACIAS ORTIZ

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MACIAS MEJIA

CAUSANTE: JULIO CESAR MACIAS ORTIZ

RADICADO: 25307-31-84-002-2020-00021-00

ASUNTO: Recursos de Reposición en subsidio de Apelación

Aportes ilustrativos que delantadamente expongo para motivar el recurso Reposición en subsidio de Apelación.

Eliseo Lizarazo Castañeda, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014176486 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 310.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la CESIONARIA la señora Diana Carolina Rojas Gutiérrez, pongo en consideración, algunos aportes ilustrativos que motivan el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia, dentro del asunto de la referencia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Teniendo en cuenta lo decidido por el señor juez, PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada “falta de jurisdicción o de competencia”, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso...

Teniendo en cuenta la decisión de la providencia se interpone el recurso de apelación que declaró no aprobada la excepción previa la denominada “falta de jurisdicción o competencia”, contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, apoyándome en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso en las normas de la competencia territorial indicadas en el numeral 12 del artículo 28 ibidem cuando expresa que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Enuncio lo siguiente:

PRIMERO: El abogado JOSE ÁLVARO LUNA VARGAS manifestó que el causante tenía como domicilio el Municipio de Agua de Dios donde convivía con la compañera permanente ROSARIO LUNA siempre con el ánimo de habitar allí como lo indica el artículo 79 del Código Civil, Presunción negativa del ánimo de permanencia. “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, **si tiene en otra parte su hogar doméstico**, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”, pero téngase en cuenta que **No** es la compañera permanente ya que según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que la existencia de la unión marital de hecho se prueba con la escritura pública ante Notario o con el acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, la cual no es aportada para demostrar tal fin.

SEGUNDO: Téngase como prueba que en la apertura de la sucesión, el abogado José Álvaro Luna señala que el último domicilio del causante fue en Bogotá, dice que falleció en Bogotá el 5 de enero del 2020 donde tuvo su último domicilio y dejó sus bienes en la ciudad de Bogotá, el 5 de marzo del 2020 fue rechazada la demanda y remitida a los juzgados de Bogotá por razón a la competencia porque

en el poder manifiesta que su ultimo domicilio fue Bogotá, rechazada por competencia la demanda teniendo por antelación el poder anexado por el mismo donde decía que su último domicilio es en Bogotá FOLIO 1, EL especifica que el último domicilio es dónde tenía una familia estable con su compañera Rosario Luna pero esto no está probado por cuanto ella no era la compañera no hay una escritura pública no hay un acta de conciliación donde se exprese que hay o hubo una Unión marital, en las dos declaraciones extrajudiciales que aporta el abogado en la primera donde compareció el señor Luis Alfredo González donde en el hecho 5 declara bajo juramento de manera libre y espontánea que la señora Rosario luna y el causante vivían bajo el mismo techo de forma interrumpida desde el mes de junio del año 2002 algo que no se puede probar y que es mentira porque el señor causante vivía con su esposa Lilian Matilde Sierra en Bogotá, siempre vivieron los dos hasta el día que falleció la señora que fue en el año 2007, **anexo 1** registro de defunción como prueba.

La otra declaración extrajudicial que presenta el señor abogado, de la señora María Celia Ricardo Carvajal donde declara bajo juramento lo mismo que la anterior que el causante y la señora Rosa Luna eran compañeros permanentes con vivieron bajo el mismo techo desde el año 2002 mentiras porque como ya dije anteriormente vivía con su esposa y su hija Angelica macias en la ciudad de Bogotá hasta el día del fallecimiento de su esposa que fue en el año 2007, el cual siguió viviendo con su hija Angelica hasta el año 2014 ya que su hija decide irse a vivir sola dejando a su padre en su apartamento quien vivió allí hasta el día de su fallecimiento.

TERCERO: Si bien es cierto que el causante vivía en el apartamento de la señorita Angelica macias quien es su hija, y que no se anexan contratos de arrendamiento por cuanto él era su padre y confiaba plenamente en él, tanto así que le depositaba en su cuenta de ahorros una mensualidad de un millón para los gastos de su padre.

CUARTO: Como también es cierto que el mismo causante deja reflejado en la Escritura Pública número 2728 del inmueble objeto de litigio que versa en el expediente, el causante expresa que la ciudad de Bogotá es su domicilio en la hoja 11,13,37 mas no como el señor José luna quiere demostrarlo con esos supuestos contratos de arrendamiento en el cual en uno de ellos se ve con de fecha de 01 agosto del año 2018, quien se contradice a la realidad, presto que la liquidación de la sucesión del hermano del causante se realizó el 28 de dic del 2018 en el folio 21, manifiesta que su domicilio es en Bogotá. No obstante, en 3 oportunidades está manifestando que el domicilio del causante es en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Se agrega un contrato de arrendamiento de Rosario Luna, donde la señora Flor Teresa González de Palacio figura como la ARRENDADORA, pero el causante figuraba como **CODEUDOR**, teniendo en cuenta que no se observa la firma de él en dicho contrato, es de suma importancia precisar que el codeudor no tiene derecho a ocupar el inmueble, solo se obliga a responder por la obligación en las mismas condiciones que el deudor principal. El codeudor no tiene derecho al beneficio de excusión, consistente en exigir que primero se persiga al deudor principal (arrendatario). En el otro contrato de arrendamiento si aparece como arrendatario, pero no tengo la veracidad de la firma.

SEXTO: En el poder adjunto de la señorita Diana Carolina Macias, donde cede sus derechos Herenciales a la señora Rosario Luna que ya obra en el expediente, en calidad de hija, manifiesta que el último domicilio de su finado padre fue la ciudad de Bogotá. folio 1, téngase como prueba.

SEPTIMO: En cuanto a lo que manifiesta el doctor José Luna y la supuesta compañera del causante Rosario Luna, aseguran que el señor Julio Cesar Macias (QEPD) no fue abogado, me sorprende porque si supuestamente convivieron por tanto tiempo y no saber su oficio en el litigio y no saber que el CAUSANTE fue graduado de la Universidad del Externado de Colombia, el día 22 de Octubre de 1964, en el Tribunal Superior de Bogotá, lo autoriza para ejercer dicha profesión mediante el acuerdo N° 7 de 1965 el día 26 de Febrero de 1965, donde **anexo 2** el acuerdo y téngase como prueba. El DECRETO 196 DE 1971 en el art 17 decía que los abogados inscritos con anterioridad a este decreto deberán ser reconocidos

por el Tribunal Superior de su domicilio por medio de un acuerdo. **anexo 2** el acuerdo y téngase como prueba.

ARTÍCULO 17. Los abogados inscritos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, solicitarán del Ministerio de Justicia, directamente o por conducto del Tribunal Superior de su domicilio, su inclusión en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de su Tarjeta Profesional. Mientras ésta se entrega, la copia del Acuerdo que los admitió al ejercicio de la profesión producirá los mismos efectos que la Tarjeta.

Para este efecto los Tribunales enviarán al Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de este Decreto, la lista completa de los abogados cuya inscripción hayan decretado con anterioridad a la vigencia del mismo indicando individualmente el Acuerdo, su vigencia y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Su señoría también el doctor José Luna, manifiesta que los documentos que se aportaron en su momento ante la notaría, no tiene validez porque no entraron a la vida jurídica, pero si es un indicio donde admite que el ultimo domicilio del causante fue en la ciudad de Bogotá, el expresa que solo era para ese acto en su momento, es decir cualquier diligencia o acto jurídico que uno hace depende de la ciudad en donde este en su momento o se tiene en cuenta la norma de Jurisdicción y competencia contenida en el CGP art 15ss.

También tenga en cuenta las dos declaraciones extrajudiciales que apporto una de ella es la señora Angelica Macias Sierra quién es la **hija**, que vivió con el causante hasta el año 2012, manifiesta que el último domicilio del causante fue en la carrera 55 a número 57 B 77 bloque C 8 apart 414 en la ciudad de Bogotá, también la señora Ingrid Natalia Chaparro Fernández también manifiesta que el señor causante tenía como domicilio en la carrera 55 a número 57 B 77 bloque C8 en el apart 414 en la ciudad de Bogotá vemos como estas personas dan fe de que si vivía en Bogotá.

En conclusión, el señor Juez no tuvo en cuenta.

1. La declaración extrajudicial aportada por parte de su hija Angelica Macias, por cuanto ella era la única familiar cerca de él, quien le ayudo tanto con su vivienda y consignándole dinero mensual hasta el día de su fallecimiento.
2. El poder que se anexa para esta apertura de sucesión por parte de la señora DIANA CAROLINA MACIAS, donde manifiesta que el ultimo domicilio del causante su padre fue la ciudad de Bogotá.
3. Las declaraciones del mismo causante Julio Cesar Macias cuando le fue adjudicado el inmueble objeto de litigio en diciembre 28 del año 2018 mediante escritura núm. 2728 donde manifiesta en tres oportunidades que su último domicilio es la ciudad de Bogotá.
4. La Acción de Tutela Instaurada por el causante, ante la Agencia de Tierras ANT, de Bogotá radicada el día 31 de Oct del. 2019 en la cual manifiesta que su ultimo domicilio es la ciudad de Bogotá, la cual también versa en el expediente.
5. Los documentos elaborados por el abogado JOSE LUNA, los cuales iba a llevar acabo la sucesión ante notario, pero no le fue posible ya que la señora Angélica macias hija del causante, se percata de que estos documentos la iban a perjudicar a ella ya que en un documento decía que le cedía el cincuenta por ciento a la señora Rosario Luna, el otro documento decía que ella manifestaba que la señora Rosario Luna había convivido por mas de 10 años con el causante (su padre), del cual ella no estuvo de acuerdo ya que ni concordaban las fechas con el fallecimiento de su madre y mas el tiempo que ella permaneció viviendo con su padre, y el otro documento era el poder a este abogado. Téngase en cuenta señor juez que el abogado José Luna manifiesta que el si realizo los documentos pero que fue para esa ocasión como quiera que fuera él mismo manifiesta que el ultimo domicilio del causante era la ciudad de Bogotá.

Tenga en cuenta señor juez que yo no estoy diciendo mentiras si no todo lo que he manifestado esta por escrito en cada prueba, y no estoy faltando a la realidad como lo dice el abogado José Luna diciendo mentiras gracias.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar probada la excepción por Falta de jurisdicción o de competencia según el art 100 del CGP, y sea remitida a reparto la Sucesión a la ciudad de Bogotá D, C., en el entendido en que se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor territorial, todo lo actuado conservará su validez.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Registro Civil de Defunción de la señora Lilian Matilde Sierra, esposa del Causante anexo 1.
2. Copia del certificado donde el Causante es reconocido para ejercer dicha profesión mediante el acuerdo N° 7 de 1965 el día 26 de febrero de 1965, anexo 2.

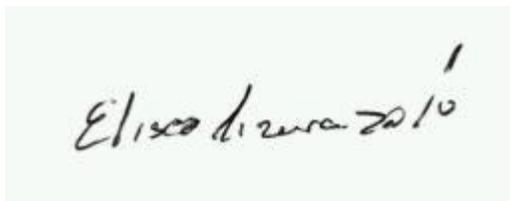
PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES

1. Diana Carolina Rojas Gutiérrez en la Kra 112 F # 72 C 21 Torre 4 Apto 202 Mirador los Cerezos Etapa 1 Villas de Granada.
EMAIL: ludadia@hotmail.es
Cel.3143354381
2. El suscrito recibirá las notificaciones personales en la Calle 127 C 91 A 20, Barrio Suba Rincón de la Ciudad de Bogotá o al correo consultoreslizarazo@gmail.com - djeliseo1116@hotmail.com
Celular: 3143913273

Atentamente,



ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA
C.C. No. 1.014.176.486 de Bogotá
T.P. 310.666 del Consejo Superior de la Judicatura



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06355539

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9 8 6 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D C							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SIERRA SARMIENTO LILIA MATILDE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 20327403	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA -BOGOTA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2 0 0 7	E N E	1 6	12,35PM
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DR OSPINA REG M 5221286-	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AYALA GODOY GUILLERMO *****	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79342023 BOGOTA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2 0 0 7	E N E	1 7	DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN	

ESPACIO PARA NOTAS	

NOTARIA 33



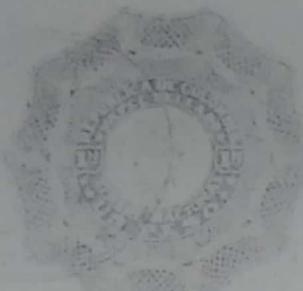
LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

27 ENE 2020 CAMILO USANDIA

FECHA

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

L' 09419632



El suscrito Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

CERTIFICA ;

Que el Doctor JULIO CESAR MACIAS ORTIZ, fué recibido en este Tribunal como abogado titulado conforme al siguiente Acuerdo que se copia en lo pertinente:

ACUERDO No. 7 de 1.965
" (febrero 20)



EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

CONSIDERANDO:

ACUERDA:

- b) Recíbese al doctor JULIO CESAR MACIAS ORTIZ vecino de Bogotá, como abogado titulado por la fa

cultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Externado de Colombia, el día 22 de octubre de 1.964 y se autoriza para ejercer dicha profesión.- En constancia , expídanse las certificaciones del caso y déjese constancia en los expedientes. Dada en Bogotá a los ventiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.-

Bogotá 26 de febrero de 1.965

El Presidente del Tribunal



RAFAEL SUAREZ POVEDA

[Handwritten signature]

El Secretario

[Handwritten signature]

MANUEL CASTRO MORALES



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



1963

ABOGADOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS



ALBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ



RUTH CERVENAS GÁMEZ



GERÓNIMO LEONARDO MORALES



JOSÉ RAMÓN CESPEDES I.



ARMANDO CAROLA CHAPARRO



JUDITH CORTÉS QUEZADA



GERMÁN L. QUIÑONES I.



RENÉ DÍAZ TORRES



GUILLERMO DÍAZ



GERÓNIMO CORTÉS QUIÑONES



GERÓNIMO CORTÉS QUIÑONES



JULIO E. QUIÑONES ORTIZ



ISABEL MALAGÓN BERNAL



RODOLFO MALAGÓN ZEA



GERMÁN RAMOS DESROCHES



RELY DÍAZ RODRÍGUEZ I.



MARÍA MARTÍNEZ PEÑA



GERÓNIMO QUIÑONES



ROSA ROSA PÉREZ I.



RAÚL PACHECO BLANCO



ROMMELTO PELÁEZ GUTIÉRREZ



GERÓNIMO PENABAZÁN PÉREZ



GUILLERMO PÉREZ LIMA



MIGUEL A. PÉREZ REYES



ENRIQUE PÉREZ ESPINA



FRANCISCO QUIÑONES PEÑA



GERÓNIMO QUIÑONES

FACULTAD DE DERECHO Y C